

Amicus Curiae en la revisión de acción de tutela instaurada por César Augusto Lorduy Maldonado en contra de la red social X y otros.

CELE

Febrero de 2026

CELE, "Amicus Curiae en la revisión de acción de tutela instaurada por César Augusto Lorduy Maldonado en contra de la red social X y otros.", Documento de posición No. 39 (ESP), Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2026)"

13 de febrero de 2026

Honorable,

VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE

Magistrado Corte Constitucional

E. S. D.

Referencia: Expediente T-11.529.685.

Asunto: Amicus Curiae en la revisión de acción de tutela instaurada por César Augusto Lorduy

Maldonado en contra de la red social X y

otros.

Julio César Gaitán Bohórquez, como Director del **Semillero de Derechos Humanos en Entornos Digitales del Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario -ISUR-**; en compañía de Agustina Del Campo y Ramiro Álvarez Ugarte, como Directora y Vicedirector del **Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la información -CELE-** y Matías González Mama como Coordinador del Área Regional América Latina del mismo centro; se dirigen respetuosamente a este despacho, en atención a los autos de fecha 22 de enero y de 4 de febrero de 2026, mediante los cuales la Corte Constitucional solicitó concepto dentro del presente proceso de revisión y prorrogó el término para su remisión.

En aceptación de la invitación de la Corte Constitucional extendida al Semillero de Derechos Humanos en Entornos Digitales del Centro ISUR, junto con el CELE, un centro de estudios de la Universidad de Palermo de Argentina experto en temas de libertad de expresión, presentamos el presente concepto técnico, en calidad de amicus curiae, manifestando que los intervinientes no tienen conflicto de intereses respecto a la materia de la demanda.

HECHOS

Los siguientes son los hechos descritos en el auto de pruebas a partir de los cuales brindaremos un concepto general:

Primero. Desde el año 2010 hasta diciembre de 2023, el excongresista y exmagistrado César Augusto Lorduy Maldonado, era propietario de la cuenta verificada “@clorduy” en la red social X. Entre el 14 y 16 de diciembre de 2023, el señor Lorduy Maldonado fue víctima de vulneraciones de ciberseguridad a su cuenta en la red social, lo que generó que terceros publicaran mensajes maliciosos y promocionales en contra de su voluntad, así como la generación de unos cobros por concepto de publicidad en la red social a su tarjeta de crédito personal, la cual estaba ligada a su cuenta y no fueron devueltos por la red social. Por lo anterior, la red social X suspendió su cuenta.

Segundo. El 31 de enero de 2024, el señor Lorduy Maldonado interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de acceso abusivo a un sistema informático por los hechos ocurridos en su cuenta. En virtud de lo anterior, el Centro Cibernético Policial de la Policía Nacional envió un correo electrónico dirigido a “globalaoirs@twitter.com, Twitter Support, Twitter Gobierno, Políticas Públicas y Filantropía (Hispanoamérica y Caribe)”, en el que solicitó, entre otras, el restablecimiento de las credenciales para acceder a la cuenta del accionante. Sin embargo, la red social X nunca contestó dicha solicitud.

Tercero. Bajo ese panorama, el accionante creó una nueva cuenta en la plataforma con el usuario “@clorduym”. Esta fue suspendida por parte de la red social sin explicar razón alguna en concreto, por lo que terminó creando una tercera cuenta, que es la que en la actualidad está utilizando a través del usuario “@LorduyCesar”.

Cuarto. El 14 de mayo de 2025, el señor Lorduy Maldonado envió a los correos electrónicos copyright@x.com, legal@x.com y lawenforcement@x.com una “solicitud de restablecimiento de cuenta verificada @clorduy, y de reembolso por cargos indebidos y reparación de perjuicios”. No obstante, después de una serie de correos electrónicos en los que la red social X le invitaba a manejar sus protocolo para reclamaciones, el accionante optó por acudir a la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO

Antes de exponer nuestra intervención, nos permitimos aclarar que si bien el desarrollo fáctico realizado por la Honorable Corte en el auto de pruebas permite rescatar elementos generales, la información descrita no tiene el detalle suficiente para llevar a cabo un análisis pormenorizado. Por tanto, este documento busca ofrecer un concepto general sobre asuntos identificables del problema jurídico en cuestión que puedan ser considerados por la H.C. en su fallo.

Para empezar, hemos identificado que en la situación que originó la acción de tutela concurrieron hechos que por sus características pueden involucrar distintos derechos en tensión. En la descripción fáctica se mencionan tres cuentas de usuario en la plataforma X: @clorduy (**cuenta 1**),

@clorduym (**cuenta 2**) y @LorduyCesar (**cuenta 3**); la cuenta 1 y la cuenta 2 fueron suspendidas, la 1 como una respuesta a la publicación por parte de terceros de “mensajes maliciosos y promocionales en contra de su voluntad” y la 2 “sin explicar razón alguna en concreto”. La cuenta 3 es la que el accionante utiliza en la actualidad.

De esto diferenciamos dos suspensiones de cuenta (de la cuenta 1 y de la cuenta 2); la primera, aparentemente derivada del ataque cibernético denunciado por el accionante, y la segunda, que se realizó sin que la plataforma ofreciera una explicación de la suspensión. Este documento abordará brevemente la suspensión de la cuenta 1 y, con mayor desarrollo, la suspensión de la cuenta 2, ofreciendo parámetros que han sido planteados en los estándares interamericanos y por la jurisprudencia constitucional en materia de bloqueo de cuentas y acciones de moderación de contenidos por parte de las plataformas tecnológicas.

Suspensión de la cuenta 1

La cuenta 1 fue suspendida por la red social X como reacción frente a la publicación por parte de terceros de mensajes maliciosos y promocionales en contra de la voluntad del titular de la cuenta, ante lo cual éste instauró denuncia penal por el delito de acceso abusivo a un sistema informático.

El Centro cibernético de la Policía Nacional solicitó mediante correo electrónico dirigido a la plataforma Twitter, anterior nombre de la red social X, el restablecimiento de las credenciales para acceder a la cuenta del accionante, pero la red social no contestó dicha solicitud.

El análisis constitucional de los hechos planteados requeriría mayor información acerca de la conducta desplegada por el accionante en relación con la plataforma, como si solicitó a la plataforma, previamente a la instauración de la denuncia penal, el restablecimiento de su cuenta a través de los canales dispuestos por aquella para atender este tipo de peticiones e incidentes.

Reiterando la carencia de datos suficientes sobre los hechos del caso, es posible que la cuenta haya sido suspendida por la plataforma X debido a la detección de un problema en la seguridad de la cuenta, por entenderla comprometida o hackeada.

En la actualidad la seguridad digital, entendida como el conjunto de prácticas, herramientas, políticas y medidas tecnológicas diseñadas para proteger la información personal, los dispositivos (móviles, ordenadores), las redes y los activos digitales contra robos, daños o accesos no autorizados, es un elemento fundamental en el ejercicio de derechos en línea.

De esta forma, no sólo es legítimo sino necesario que las plataformas que administran los servicios de internet, como las redes sociales, incluyan en sus normas de uso parámetros que protejan a los usuarios de las afectaciones que puedan sufrir ante vulneraciones de ciberseguridad, especialmente entendiendo la naturaleza crítica de la información que se aloja en ellas. Es fundamental que las

políticas de las empresas privadas adopten parámetros garantistas cuando los procesos involucran derechos humanos, como el debido proceso (cuestión que será desarrollada más adelante).

Ahora bien, como se afirmó al inicio, no contamos con elementos suficientes para analizar la manera en que la plataforma tramitó la medida de suspensión de la cuenta del accionante en la que fue víctima de vulneraciones de ciberseguridad, de modo que, no es posible concluir si la plataforma incluyó las garantías necesario en este proceso.

De la información disponible, vemos con preocupación la actuación del Centro Cibernético Policial que, de acuerdo con los hechos descritos, solicitó de manera directa a la plataforma X el restablecimiento de la cuenta suspendida. De acuerdo con el CONPES 3701 de 2011, esta Unidad Especializada desarrolla labores de prevención, atención, investigación y judicialización de los delitos informáticos en el país, informando en su página web sobre vulnerabilidades cibernéticas. La solicitud de restablecimiento de una cuenta no corresponde a las competencias legales de la Policía Nacional, de modo que dicha actuación se realiza por fuera del principio de legalidad.

Las actividades de policía, independientemente de los nombres que adopten, están regidas por el principio de competencia en virtud del cual los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que expresamente les está encargado en la Constitución y en las leyes, dentro de los marcos y procedimientos que aquellas disponen, siendo responsables por su infracción o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Artículo 6 de la C. P.). Ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley (Artículo 121 de la C.P.)

La actuación desplegada por el Centro Cibernético Policial de la Policía Nacional en el sentido de solicitar el restablecimiento de credenciales para acceder a la cuenta suspendida desborda el marco de sus competencias y, aunque parecería ser una actividad encaminada a proteger un derecho, el de libertad de expresión del usuario, despliega una práctica que, además de no contar con cobertura legal ni constitucional, de admitirse, generaría un precedente constitucionalmente ilegítimo en la medida en que desborda sus competencias e invade los campos de discusión y decisión reservados a otras instancias en las que el debido proceso, el debate y la contradicción tutelados constitucionalmente, puedan desplegarse.

Suspensión de la cuenta 2

Estándares sobre transparencia y debido proceso.

En la Declaración Conjunta sobre los Desafíos para la Libertad de Expresión para la Próxima Década de 2019 firmada por El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) propusieron seis medidas para mitigar los riesgos del dominio privado de las redes sociales sin suficiente rendición de cuentas. Ellas incluyeron: (i) transparencia en la moderación de contenidos; (ii) regulación de modelos de negocio; (iii) regulación empresarial según los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU; (iv) control en el uso de la inteligencia artificial; (v) mecanismos para contrarrestar la desinformación en el marco de los derechos humanos; y (vi) medidas contra prácticas anticompetitivas.

Posteriormente, en el año 2023, la UNESCO redactó el borrador de las directrices para un enfoque de múltiples partes interesadas en el contexto de la regulación de las plataformas digitales con el fin de salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información en el que fijaron cinco obligaciones para que los intermediarios garanticen los derechos humanos en redes sociales: (i) ejercer debida diligencia para identificar y mitigar riesgos; (ii) incorporar estándares de derechos humanos en sus normas comunitarias; (iii) hacer transparente el funcionamiento y la moderación de contenidos; (iv) facilitar a los usuarios información para un uso informado; y (v) establecer mecanismos periódicos de rendición de cuentas sobre la aplicación de sus reglas.

En el informe “Inclusión digital y gobernanza de contenidos en Internet”, la RELE enfatizó que las empresas proveedoras de servicios en internet que ejerzan bloqueos y filtrados, en particular a través de mecanismos automatizados de moderación de contenidos, tienen también obligaciones de respetar los derechos humanos.¹ Por ende, hace parte de sus obligaciones de respetar derechos humanos la adecuación de normas de moderación de contenidos conforme a estándares de derechos humanos.

¹ CIDH, RELE, Informe Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 28/24, junio de 2024, párr. 235 y siguientes.

En el mismo informe la RELE estimó que en desarrollo de los sistemas de moderación, incluso los que eventualmente impongan medidas de bloqueo o filtrado de contenido, resulta esencial que las empresas evalúen su impacto en discursos de interés público especialmente protegidos, que revisen con periodicidad el funcionamiento de sus sistemas, y que procuren adoptar las medidas adecuadas para reducir ese impacto al mínimo nivel posible.²

Además, las empresas deben generar canales adecuados para la recepción de quejas, sobre todo para procesar reclamos de personas cuyos contenidos son excluidos de manera sistemática o cuando son objeto de sanciones graves, que tienen el efecto práctico de excluirlas del debate público.³

En el marco de los debates sobre moderación y curación de contenidos, la RELE ha planteado que “el bloqueo de contenidos y la suspensión o cierre de cuentas deberían ser medidas contempladas como último recurso por las plataformas. Antes de restringir la libertad de expresión, deben ponderar los beneficios frente a los costos de la limitación y su impacto en el debate público”.⁴

La Corte Constitucional ha abordado los dilemas sobre transparencia vinculándolos estrechamente con el *debido proceso* que está contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 29 de la Constitución Política que reconoce el derecho de todas las personas a que, en el curso de cualquier actuación judicial o administrativa, les sea garantizado el debido proceso. Este derecho establece una serie de garantías que dan legitimidad a las actuaciones que las personas adelantan a instancias del Estado y excepcionalmente estas garantías les son exigibles a personas naturales o jurídicas de derecho privado. En particular, este reconocimiento opera respecto de procesos de naturaleza

² CIDH, RELE, Informe Libertad de expresión e Internet, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 53; CIDH, RELE, Informe Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo de 2017, párr. 97

³ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 31; EFF et. al. Principios de Santa Clara sobre la transparencia y rendición de cuentas en la moderación de contenidos. Mayo de 2018.

⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Libertad de Expresión e Internet, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 de diciembre de 2013, párrs. 53, 55 y 63.

sancionatoria. En estos casos, la jurisprudencia constitucional reconoce la obligatoriedad de la aplicación de garantías propias del debido proceso incluso en relaciones entre particulares.

Bajo esos lineamientos, la Corte ha reconocido a la moderación de contenidos como un proceso de naturaleza sancionatoria administrado por los intermediarios de las redes sociales, en el sentido en que busca curar contenidos prohibidos o restringidos por las normas comunitarias de la plataforma digital. “Tan es un proceso sancionatorio, que las consecuencias de las decisiones curatoriales de los moderadores de contenido son la restricción a la visualización o la posibilidad de encontrar un contenido, la eliminación de publicaciones e, incluso, la suspensión y eliminación definitiva de la cuenta del usuario infractor”.⁵ Como “la cancelación de una cuenta o la eliminación de contenidos puede afectar derechos fundamentales como la libertad de expresión y el acceso a la información, (...) no resulta constitucionalmente aceptable reconocer a las plataformas una potestad sancionatoria absoluta.”⁶

La Corte ha condensado estos deberes así:

“En particular⁷, los intermediarios que administran plataformas y que hacen procesos de moderación de contenidos deben garantizar (i) que haya consistencia y sensibilidad contextual en la aplicación de las reglas comunitarias, tanto de los equipos humanos como de IA; (ii) que no haya una aplicación discriminatoria o contraria al derecho a la igualdad de las reglas comunitarias; (iii) que las normas de la casa se apliquen maximizando el derecho a la libertad de expresión cuando se trate de contenido potencialmente objetable pero no prohibido; (iv) que haya transparencia sobre las reglas comunitarias infringidas, los procesos de reclamación e impugnación de las decisiones, así como una comunicación formal, sencilla y accesible que redunde en una respuesta de fondo sobre las reclamaciones elevadas a

⁵ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Natalia Ángel Cabo. Sentencia T-256 de 2025.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Natalia Ángel Cabo. Sentencia T-256 de 2025.

⁷ UNESCO. Salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información: directrices para un enfoque de múltiples partes interesadas en el contexto de la regulación de las plataformas digitales. Borrador 3.0, 27 de abril de 2023; Relatores ONU, OEA, OSCE y CADHP, Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>; Santa Clara Principles 2.0, Principles for Government and Other State Actors, Disponible en: <https://santaclaraprinciples.org/>; Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, sobre género y libertad de expresión y opinión. A/76/258, julio 30 de 2021.

los operadores de las redes sociales; y (v) las sanciones debe ser advertidas de antemano a los usuarios, con detalle de las consecuencias que su aplicación puede acarrear.”⁸

En consecuencia, las actuaciones de moderación de contenidos, que pueden incluir suspensión de cuentas, deben garantizar el debido proceso de los usuarios y usuarias involucradas, so pena de que un proceso sancionatorio sin garantías procedimentales de debido proceso pueda generar afectaciones a la libertad de expresión, derecho que se ejerce en las redes sociales.

Respecto a este vínculo entre libertad de expresión e Internet, la CIDH ha sido enfática en afirmar que el ejercicio de los derechos humanos y las protecciones y garantías que estos requieren se extienden a Internet porque allí encuentran un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población. Por ello, lo que sucede allí tiene impacto crítico no sólo en la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión, sino también en su dimensión social⁹ por el potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información.¹⁰

En este sentido, la CIDH y la RELE han resaltado que el acceso a internet constituye una condición *sine qua non* para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, incluyendo especialmente los derechos a la libertad de expresión y opinión, asociación y reunión, educación, salud, trabajo y acceso a la cultura.¹¹

Este estándar ha sido adoptado por la Corte Constitucional que ha establecido que “la libertad de expresión ‘offline’ es la misma ‘online’, por tanto la presunción a favor de este derecho tiene plena vigencia en el entorno digital. Lo anterior significa que esta garantía

⁸ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Natalia Ángel Cabo. Sentencia T-256 de 2025.

⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. 5 de marzo 2017, *supra*, párr. 84.

¹⁰ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), y Relatora Especial sobre y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

¹¹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. 5 de marzo 2017, *supra*, párr. 32. CIDH. Guía Práctica N° 3 de la SACROI COVID-19. ¿Cómo promover el acceso a internet durante la pandemia de COVID-19?

debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros.”¹²

Las garantías robustas para el ejercicio de la libertad de expresión a través de Internet son, en la actualidad, una condición de posibilidad para una apertura de la esfera pública.¹³ Esto ha sido reconocido por la Corte Constitucional Colombiana, especialmente respecto a redes sociales sobre las que ha afirmado que “son foros públicos de carácter sui generis: escenarios en los que se borran las líneas tradicionales entre lo público y lo privado. Aunque son gestionadas por particulares, poseen una clara vocación pública.”¹⁴

Adopción de los estándares en el caso en concreto

Según la información disponible, la suspensión de la cuenta 2 se habría dado sin explicación alguna por parte de X. En ese panorama, deben aplicarse los estándares sobre transparencia y debido proceso que se han desarrollado para las actuaciones de moderación de contenidos por parte de las plataformas privadas, porque la suspensión de cuentas es la medida más gravosa en el marco de las actividades de moderación de contenidos que realizan las plataformas, generando una gravosa restricción de la libertad de expresión en cuanto impide al usuario el acceso a un importante espacio de debate público, lo que se extienden también a la dimensión del acceso a la información que se le restringe.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos que deben garantizar los intermediarios que administran las plataformas es que haya transparencia sobre las reglas comunitarias infringidas, los procesos de reclamación e impugnación de las decisiones, así como una comunicación formal, sencilla y accesible que redunde en una respuesta de fondo sobre las reclamaciones elevadas a los operadores de las redes sociales.

En ese sentido, la transparencia tiene varias dimensiones: 1. Transparencia respecto a las normas infringidas; 2. Transparencia sobre los procesos de reclamación e impugnación de las decisiones; 3. Una comunicación formal, sencilla y accesible que redunde en una respuesta de fondo sobre las reclamaciones elevadas a los operadores de las redes sociales.

¹² Corte Constitucional de Colombia. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia SU-420 de 2019.

¹³ CIDH. Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. 31 de diciembre de 2013, párr. 18.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Natalia Ángel Cabo. Sentencia T-256 de 2025.

Realizando una interpretación integral del análisis sobre el debido proceso y los estándares que la Corte ha tenido en cuenta, los deberes de transparencia deben implicar claridad y publicidad de las normas y notificación de cuando son infringidas; en ambas, además, deben estar expuestos los mecanismos de reclamación disponibles al usuario para controvertir las actuaciones de la plataforma cuando se presenta alguna infracción de las normas comunitarias.

Estas características son también importantes al momento de analizar si el accionante ha cumplido el requisito de subsidiariedad para acudir a la jurisdicción constitucional, ya que al estar ante un escenario en el que se le exige de manera excepcional a las plataformas privadas deberes que usualmente son sólo exigibles al Estado –como el debido proceso–se genera una concurrencia de sistemas de reclamaciones, privados y públicos (judiciales y administrativos).

Estándares sobre limitaciones a la libertad de expresión

Observamos con especial cuidado el oficio realizado a varias entidades públicas en el auto de pruebas para responder algunos requerimientos respecto a su rol y eventual competencia en la materia, frente a ello, recordamos que cualquier actuación estatal debe adecuarse a la Convención Americana de Derechos Humanos y, a su vez, responder a la jurisprudencia constitucional que ha enfatizado “que el carácter transnacional de Internet no excluye la obligación del Estado colombiano de proteger los derechos fundamentales”.¹⁵

Como ha sido abordado por la Honorable Corte, la estructura del Internet es compleja y por ello implica desafíos para los Estados al momento de establecer regulaciones que afecten lo que allí sucede, en el entendido de que este es un instrumento fundamental en la actualidad para el ejercicio de derechos y libertades. Es por ello que, las intervenciones estatales deben ser absolutamente compatibles con la Constitución Política de Colombia y con la Convención Americana de Derechos Humanos, y, en ese sentido, la actuación de cualquier entidad pública que potencialmente restrinja la libertad de expresión será admisible sólo en la medida en que cumpla con estas tres condiciones:

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Natalia Ángel Cabo. Sentencia T-256 de 2025.

(1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley¹⁶ en sentido formal y material¹⁷,

(2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y

(3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.¹⁸

El marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión ha sido enfático al reiterar que, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, los Estados no son libres de interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos para justificar una limitación de la libertad de expresión en casos concretos.

Por último, cabe resaltar que la CIDH también ha reiterado que “hay distintas formas de afectar ilegítimamente la libertad de expresión, que van desde el extremo de su supresión radical mediante actos de censura previa hasta diversas formas de afectaciones menos evidentes (más sutiles), pero igualmente contrarias a la Convención Americana.”¹⁹ En efecto, aparte de las violaciones extremas consistentes en la supresión de la libertad de expresión mediante acciones directas como la censura, será violatorio del artículo 13 de la Convención Americana, “todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención”.²⁰

Lo anterior es relevante al momento en el que la Corte analice las entidades que podrían ser competentes y estar obligadas a intervenir en los fenómenos que surgen en Internet y que involucran derechos humanos, teniendo especial cuidado sobre aquellas actividades,

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Herrera Ulloa c. Costa Rica*, *Kimel c. Argentina*.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 6/1986*.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 5/1985*.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 54.

²⁰ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 55.

incluidas las regulatorias, que, ya sea de manera directa como indirecta, puedan implicar una restricción ilegítima de la libertad de expresión.

Conclusión

Desde el Centro ISUR y desde el CELE presentamos este documento que recoge y desarrolla elementos generales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la jurisprudencia constitucional que pueden ser aplicables al presente caso desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como reconoce y reitera la necesidad de abordar los casos relacionados con responsabilidad de intermediarios de internet con un enfoque de derechos humanos, puntualizando en salvaguardas a la libertad de expresión.

Cordialmente,



Julio César Gaitán Bohórquez

Director

Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario

Semillero de Derechos Humanos en Entornos Digitales

Cédula de Ciudadanía. 79430028



Agustina Del Campo

Directora Centro de Estudios en Libertad de Expresión

Pasaporte. AAE068540



Ramiro Álvarez Ugarte

Subdirector Centro de Estudios en Libertad de Expresión

Pasaporte. AAH448470



Matías González Mama

Coordinador del Observatorio Legislativo de Libertad de Expresión del CELE

Pasaporte. AAI996496